

hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

## CAPÍTULO II.

### *Disposiciones generales.*

Art. 68. Todo juez deberá participar al Tribunal Superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

Art. 69. Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspensión.

Art. 70. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y, sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 71. Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además

todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y, cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 73. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 74. Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 75. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 76. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, se librárá también exhorto al juez del lugar legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio, la cual remitirá el despacho al

juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

Art. 77. En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 78. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concorra á ellas. Si citado este no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 79. El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 80. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 81. Concluido el exámen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán al márgen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 82. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras.

Art. 83. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues;

sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias.

Art. 84. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 85. El intérprete deberá ser mayor de edad si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 86. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 87. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 88. Si la citucion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 89. La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

Art. 90. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitírsele, siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médicos-legistas, ó si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código penal.

Art. 91. Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean exa-

minadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 92. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los artículos 183 y 195.

Art. 93. Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexion, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

### CAPÍTULO III.

#### *De la acumulacion y separacion de procesos.*

Art. 94. La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 95. La acumulacion tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 96. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 97. La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

Art. 98. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 119.

Art. 99. Pueden promover la acumulacion el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interes.

Art. 100. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las providencias más antiguas, y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 101. La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 102. Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 103. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 104. Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo Tribunal superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 105. Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 106. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 107. Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el pro-

ceso y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 108. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 103.

Art. 109. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 110. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Art. 111. Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 112. La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres dias de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 113. Nunca suspenderán los jueces la instruc-

cion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 114. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la fraccion IV del artículo 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente, en perjuicio del interes público ó del procesado.

Art. 115. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 116. Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria

sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 117. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 118. El auto en que se decreta la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Art. 119. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

Art. 120. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los

capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De la comprobacion del cuerpo del delito.*

Art. 121. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 122. Todo juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripcion*.

Art. 123. Además de la acta de descripcion se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion

próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 124. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 125. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 126. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 127. En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 128. Con este objeto podrá prohibir á los presenten que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 129. Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 130. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

Art. 131. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará firmándose en las fajas.

Art. 132. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 133. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 134. Si se trata de un homicidio ú otro caso de

muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 135. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 136. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 137. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demas en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 138. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existian las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son

de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 139. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 140. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó ménos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 141. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 142. Si los peritos no pudieren ser habidos des-



de luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 143. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 144. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudiesen dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 145. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 146. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que

expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 140.

Art. 147. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 148. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en el lugar á propósito para el objeto.

Art. 149. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 150. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una